

METODO
DE OPOSICIONES Y EXAMENES
PARA LA PROVISION
DE TODAS LAS ESCUELAS
DE PRIMERAS LETRAS DEL REYNO,

FORMATO

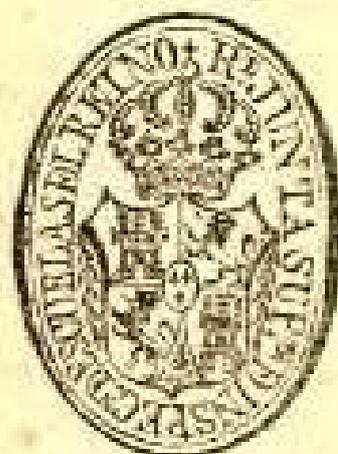
por la Junta Superior de Inspeccion de las mismas.

MÉTODO
DE OPOSICIONES Y EXAMENES
PARA LA PROVISION
DE TODAS LAS ESCUELAS
DE PRIMERAS LETRAS DEL REYNO,

FORMADO

por la JUNTA superior de Inspeccion de las mismas:

APROBADO POR S. M. EN 29 DE OCTUBRE DE 1825.



Con privilegio esclusivo de S. M.

MADRID:

Por D. LEON AMARITA, Impresor de la Real Junta.

1825.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

LECTURE NOTES

BY

JOHN H. COOPER

1962-1963



UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

1962-1963

TITULO I.

Convocacion á oposiciones y exámenes.

ARTICULO PRIMERO.

Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán en adelante por oposicion rigorosa; y las de tercera y cuarta, previo el competente exámen de los que no tengan titulo del Consejo, excepto aquellas que sirvan los Regulares en sus conventos ó monasterios.

Art. 2.^o Las oposiciones y exámenes se harán ante las Juntas de capital de las provincias, bajo cuya inspeccion esten las escuelas que se hayan de proveer.

Art. 3.^o Cuando vaque una escuela, los Ayuntamientos ó Juntas, á quienes corresponda, lo avisarán á la Junta de capital de provincia, espresando su clase y dotacion, así fija como eventual, y el número de vecinos que el pueblo tuviere.

Art. 4.^o Con espresion de todas estas circunstancias convocarán las Juntas de capital al concurso de oposicion ó exámen, por edictos, circulares ó anuncios en los Periódicos; adoptando entre estos medios de publicidad el que les parezca mas conveniente, y señalando el dia fijo en que se haya de verificar.

Art. 5.^o El término que se fije para las oposiciones ó exámenes no será menor que de un mes, ni excederá de dos. La provision de la escuela nunca se dilatará mas de tres meses.

Art. 6.^o Los aspirantes á la oposicion ó exámen se declararán tales por medio de un memorial á la Junta de capital, en cuya secretaria presentarán, quince dias antes del señalado para el concurso: 1.^o, la fe de su bautismo legalizado: 2.^o, una informacion legal de limpieza de sangre, ó el título de Maestro espe-

dido por el Consejo: 3.^o, una certificacion dada bajo su responsabilidad por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempos de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor á nuestro legitimo Soberano el Sr. D. FERNANDO VII. A los que ya hubieren hecho una oposicion, ó sufrido un exámen por este nuevo método, les bastará presentar una certificacion de la Junta de capital, ante la cual ejercitaron, para acreditar su edad y limpieza de sangre; pero en cada oposicion ó exámen deberán presentar la certificacion del Alcalde y Cura de su domicilio, relativa á su buena conducta política y moral.

ART. 7.^o Si el aspirante á la oposicion ó exámen fuere casado, exhibirá tambien la partida de su matrimonio; y si hubiere enseñado como maestro ó pasante, ó asistido á las escuelas de capital como discipulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena ensenanza y loable ejercicio. Presentarán tambien por último los titulos del Consejo, ó las certificaciones de exámenes, los que las tuvieren, y algunas muestras escritas y firmadas de su puño para cotejarlas con lo que escribieren en el ejercicio de oposicion ó exámen.

ART. 8.^o Los interesados recogerán todos los documentos de que se hace mencion en los dos articulos anteriores, despues de concluido el concurso, quedándose nota expresiva de ellos en la secretaría de la Junta de capital.

ART. 9.^o No serán admitidos á la oposicion ó exámen los que no presentaren los tres documentos designados en el articulo 6.^o Tampoco será admitido á oposicion el que no hubiere cumplido veinte y cuatro años, ni á exámen el que no haya cumplido veinte. Por último, tampoco serán admitidos á la primera oposicion los que pasen de cincuenta años; pero se

exceptúan de esta regla todos los que hubieren obtenido del Consejo el título de maestro de primeras letras antes del 16 de febrero de 1825, en que S. M. aprobó el Plan y Reglamento general de Escuelas del Reyno.

ART. 10. En los quince dias que mediarán entre la presentacion de los documentos y el señalado para las oposiciones ó exámenes, las Juntas de capital examinarán y comprobarán los documentos presentados, especialmente los que se exigen en el artículo 6.º; y, hallándolos cual se requieren, admitirán al interesado á la oposicion ó examen.

ART. 11. Para que la enseñanza no padezca perjuicio por la ausencia de los maestros aspirantes al concurso, dispondrán las Juntas de capital, que las oposiciones ó exámenes empiecen en el dia prefijado en la convocatoria, y se concluyan en el menor tiempo posible.

ART. 12. Los Ayuntamientos, Juntas ó Autoridades, á quienes corresponda, no podrán negar á los maestros que quieran concurrir á las oposiciones ó exámenes la licencia necesaria para ello, por el tiempo puramente preciso para el viage de ida y vuelta, y el del concurso, siempre que el Maestro deje una persona que le sustituya en la escuela, á satisfaccion de la Autoridad que le hubiere de dar la licencia, sin precisarle á que el sustituto sea un maestro aprobado.

ART. 13. Los vocales de las Juntas de capital serán los Jueces y censores en las oposiciones y exámenes; y los ejercicios se harán en la sala de sesiones de la Junta á puerta abierta.

ART. 14. Cuando alguno de los maestros vocales de las Juntas de capital se declarare aspirante á la oposicion, los demas vocales nombrarán otro maestro aprobado, que le sustituirá en las funciones de vocal durante el concurso.

ART. 15. Cuando el número de los concurrentes á la oposicion ó examen fuere tan crecido, que presu-

6
man los Jueces no podrán retener despues de con-
cluidos todos los ejercicios una idea exacta del mérito
respectivo de los opositores en cada uno de ellos, fija-
rán de antemano una censura máxima graduada por
puntos á cada ejercicio, por los cuales señalarán por
escrito el mérito del opositor ó examinado, inmedia-
tamente despues que haya ejercitado; y de la reunion
de estas censuras parciales resultará la clasificación de
su mérito.

ART. 16. La materia de exámenes para obtener es-
cuelas de tercera y cuarta clase serán la ortología, or-
tografía, doctrina cristiana, reglas de urbanidad, go-
bierno interior y económico de una escuela, el arte
de enseñar á los niños, la instruccion sobre el Plan de
escuelas aprobado por S. M., y la calografía y aritmé-
tica. Sobre estos mismos puntos, y con mayor esten-
sion y profundidad, ejercitarán los opositores á las es-
cuelas de primera y segunda clase, y ademas sobre
los rudimentos de la gramática castellana, y conoci-
mientos de las historias Sagrada y de España.

TITULO II.

Exámenes.

ART. 17. Reunidos todos los concurrentes al exá-
men en la sala de la Junta de capital, leerá cada uno
de ellos en voz alta, y segun fueren llamados por el
presidente, un trozo de un libro impreso que esté es-
crito en prosa, y con un estilo animado, vehemente
y afectuoso; despues leerá otro trozo de un libro es-
crito en verso; y ultimamente, leerá en un manuscrito
que tenga por lo menos cien años de antigüedad. Acto
continuo hará un análisis ortológico de uno de los
periodos que haya leído, señalando las notas de orto-
grafía, y dando su definicion, si se le preguntare. Pos-
teriormente será examinado de doctrina cristiana por

el vocal eclesiástico condecorado, y se le hará explicar un misterio ó pregunta del catecismo, de un modo breve, sencillo, y acomodado á la tierna capacidad de los niños; empleándose en esto quince minutos á lo menos, y no pasando de veinte. Por último, será preguntado sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y disposiciones del Plan general de Escuelas aprobado por S. M., invirtiéndose en esto otro cuarto de hora por lo menos.

ART. 18. Después que todos hayan sufrido el examen prevenido en el artículo anterior, en obsequio de la brevedad y para facilitar el cotejo, y poder formar con mas exactitud un juicio comparativo, dispondrán las Juntas de capital que el examen sobre caligrafía y aritmética se haga en su presencia, y á todos á un tiempo, si posible fuere. La Junta señalará un tamaño de letra gruesa en que hayan de escribir. Cada uno cortará su pluma, y á un tiempo escribirán una misma sentencia, que dictará uno de los Jueces, y que no exceda de tres ó cuatro líneas. En seguida, escribirá cada uno un alfabeto de letras mayúsculas del mismo tamaño en que ha escrito la sentencia. Posteriormente se les dictará otra sentencia que ocupe cinco líneas á lo mas, la cual escribirán todos en otro papel en letra usual, pequeña, sin regla ni pautilla. A continuacion y en el mismo papel se les dictará una cuenta de cada una de las cuatro reglas de contar por números enteros, y otras dos por lo menos de las de denominados, que sacarán allí mismo; y firmadas las dos planas en que hayan escrito, las entregarán á la Junta, y se retirarán.

ART. 19. Los Jueces examinarán y cotejarán detenidamente las planas y cuentas, y graduarán su perfeccion, y el mérito de los ejercicios, procediendo primero á aprobarlos ó reprobarlos, y en seguida á clasificar el mérito de cada uno de los examinados con la debida graduacion de puntos, si se hubiere adoptado,

ó de preferencia entre sí; formando una terna de los mas aventajados. Concluida la censura se dará al examinado, si la pidiere, una certificacion de aprobacion de sus ejercicios, en que se espresé haber presentado los documentos prescritos en el artículo 6.º, y cualquiera otro de los contenidos en el 7.º Esta certificacion irá firmada de los examinadores y secretario de la Junta de capital.

TITULO III.

Oposiciones.

Art. 20. El mismo orden y método que está señalado para probar la suficiencia en los exámenes, se observará para ejercitar en las oposiciones, con las ampliaciones y adiciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 21. Primero: El manuscrito en que lean los opositores deberá tener una antigüedad de ciento cincuenta á doscientos años, por lo menos. Segundo: El análisis ortográfico que haga del periodo que haya leído en prosa ó verso, deberá ser mas amplio; designando no sola las notas ortográficas, sino su definición, uso y fuerza, y la mayor perfeccion con que pudiera estar escrito, ó defectos que note, dando la razón en que se apoya; para lo cual podrá escogerse un periodo del manuscrito, por ser mas fácil que tenga defectos ortográficos. Tercero: Hará otro análisis ortológico de las palabras del periodo, designando las sílabas de que constan, la clase á que corresponden, y el orden de facilidad entre ellas; y en las oposiciones á escuelas de primera clase ampliará este análisis á las letras de que constan las sílabas, señalando sus clases, uso, prononciacion y combinacion. Cuarto: El examen de la doctrina cristiana no deberá durar menos de veinte minutos, ni pasar de

treinta; en el que serán además preguntados sobre los puntos de historia sagrada, de que se hace mencion en el *Compendio histórico de la Religion de Panton, ó Catecismo histórico de Fléury*; y la explicacion que haga del misterio ó punto de doctrina cristiana será mas amplia, y al tenor del *Catecismo del Concilio de Trento, ó del de Pougol*. Quinto: Asimismo serán preguntados por los principales sucesos de la historia de España, y sobre los rudimentos de la Gramática castellana, sus partes, y las de la oracion, y modo de formar esta con mayor propiedad, claridad y perfeccion, designando practicamente todos estos conocimientos en un periodo que se les señale. Sexto: Por último, se les preguntará con mayor estension sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños, reglas de urbanidad, y sobre las disposiciones del Plan general de Escuelas aprobado por S. M.; permitiéndoseles las observaciones que quieran hacer sobre las ventajas y utilidad, ó mejoras de que sea susceptible el artículo del Plan de que fueren preguntados.

Art. 22. Despues de haber escrito todos los opositores por el mismo orden, y de la misma manera que queda prevenido para los exámenes, hará cada uno de ellos un análisis calográfico de las letras, designando sus trazos, el mecanismo de su composicion, el orden de facilidad, la union y enlace de que son susceptibles, y las formas y elegancia de los caracteres; sobre lo cual, y sobre cualquiera de los puntos del Arte de escribir, satisfarán á las preguntas ú observaciones que les hicieren los Jueces. Este análisis decidirá su mérito en el arte calográfico, con preferencia á su ejecucion en las planas; para lo cual pueden ofrecer obstáculos la edad avanzada, y otros accidentes físicos.

Art. 23. Además de las cuentas señaladas para los exámenes, se dictarán á los opositores dos cuentas por reglas de proporcion, y sobre todas harán des-

pues un análisis aritmético, designando sus reglas y mecanismo, y el uso y oficio de los números de que se compone.

ART. 24. Los Jueces cuidarán de que sea igual, con corta diferencia, el tiempo que los opositores empleen en los ejercicios anteriormente señalados.

ART. 25. Por último, á puerta cerrada y á un mismo tiempo, si fuere posible; todos los opositores á presencia de los Jueces formarán y escribirán una disertacion sobre una cuestion ó punto de los diversos ramos que abraza la educacion de los niños. Estas cuestiones se designarán por los Jueces, el dia anterior al que señalen para la disertacion, hasta en número de seis por lo menos, proponiéndolas en términos breves y claros, y guardándose sobre ellas el mayor sigilo. La cuestion sobre que hayan de disertar, se sacará á la suerte, y á un mismo tiempo se leerá á todos, para que la escriban por cabeza de la disertacion, y la tengan á la vista. La disertacion no deberá ser menor de dos páginas de cuartilla, ni exceder de tres, teniendo cada página de diez y seis á veinte renglones: concluida la disertacion, y firmada de su puño, la entregarán á la Junta, y se retirarán.

ART. 26. Los Jueces procederán despues de la oposicion al exámen y aprobacion de los ejercicios, y clasificacion del mérito de los opositores, en los términos que queda prevenido en el artículo 19, y á formar una terna de los mas aventajados, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los maestros que hayan enseñado segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido; cuyas consideraciones se tendrán igualmente presentes en la censura y clasificacion de los concurrentes á los exámenes para escuelas de tercera y cuarta clase.

ART. 27. Cerradas y selladas las censuras, se di-

rigirán al respectivo Ayuntamiento, á quien corresponda la provision de la escuela; la cual se verificará con asistencia y voto de los dos párrocos mas antiguos, ó del uno si no hubiere mas; cuidando los electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad notable, sobre lo cual tomarán los informes que crean convenientes.

Art. 28. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio, cualquiera que sea la clase de escuelas que obtenga.

Art. 29. A los aprobados en concurso de oposiciones les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, segun queda prevenido en el artículo 19, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual, sin necesidad de otro exámen, los autorizará para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para escuelas de tercera y cuarta clase.

Art. 30. Los Ayuntamientos podrán nombrar á los maestros de una escuela para otra de igual clase, sin necesidad de nueva oposicion ó exámen, cualquiera que sea la clase de la escuela; y para las de tercera y cuarta podrán nombrar á los maestros que esten sirviendo las de igual clase, ó á los que por el Consejo esten autorizados con el título, de que se hace mencion en el artículo anterior; debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos los que tengan título á los que carezcan de él, y solo tengan la certificacion de aprobacion en el concurso de exámenes; con tal que tengan las calidades de excelente conducta, y no ser notablemente deformes.

Art. 31. Para las escuelas de primera y segunda clase no podrán los Ayuntamientos nombrar, sin nueva oposicion, á otros maestros que á aquellos, que habiendo obtenido por oposicion otras de igual clase

que las que se han de proveer, quieran optar á la escuela vacante.

ART. 32. Los Ayuntamientos que quieran usar del derecho que les conceden los dos anteriores artículos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente á la vacante, pasado el cual sin haber provisto la escuela, darán aviso de la vacante á la Junta de capital, y no podrán proveerla hasta que se hayan verificado las oposiciones ó exámenes, y recibido las censuras; despues de lo cual podrán usar, para la provision, del derecho que les dan los artículos 30 y 31, avisando en todo caso á la Junta de capital del maestro agraciado con la escuela.

ART. 33. Verificado el nombramiento, presentará el agraciado una certificacion de él en la Junta de capital, la cual tomará razon, exigiéndole cuatro reales de derechos; los dos para los gastos de Juntas de capital, y los otros dos para los de la Junta superior.

TITULO IV.

Oposiciones y exámenes para las escuelas de niñas.

ART. 34. Las escuelas de niñas de primera y segunda clase se proveerán, previo examen de las que aspiren á ellas, ante las Juntas de capital de la provincia en cuyo distrito se hallen; y las de tercera y cuarta, previo examen tambien, de las que no tengan título de maestra por el Consejo, ante la Junta inspectora del pueblo en que estuviere vacante la escuela.

ART. 35. Los individuos de estas respectivas Juntas serán los Jueces de los exámenes, oyendo el voto de dos ó tres maestras aprobadas, ó en su defecto de señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas vacantes.

ART. 36. En la convocatoria á los exámenes para las escuelas de niñas de primera y segunda clase, so-

bre las calidades de las aspirantes á ellas, y demás diligencias que deben proceder al examen, se observará todo lo prevenido para las de igual clase de niños en el título L.º de este Método, á escepcion de que los ejercicios serán á puerta cerrada, aunque con asistencia simultánea de todas las concurrentes al examen, ó sin ella, segun á la Junta pareciere.

ART. 37. Las aspirantes presentarán muestras de las labores, que segun el artículo 198 del Plan de Escuelas han de enseñar en aquella á que aspiren, todas principiadas y ninguna acabada, en las que trabajarán á presencia de las maestras, ó peritas; las cuales cotejando lo que hayan hecho á su vista con lo que presentaren trabajado, informarán á la Junta sobre la suficiencia de las aspirantes, y clasificarán el mérito de cada una.

ART. 38. Todas las aspirantes serán examinadas de Doctrina cristiana por el vocal eclesiástico, y además se las hará leer en un libro impreso. A las que aspiren á escuelas de primera y segunda clase, se las hará escribir y contar, si supieren.

ART. 39. Aunque el no saber escribir y contar no es un defecto que las inhabilite para optar al magisterio, puesto que pueden suplir esta parte de la enseñanza con el auxilio de un maestro, ó pasante, será sin embargo una calidad de preferencia, en igualdad de circunstancias, que las aspirantes sepan escribir y contar, para que puedan enseñar por sí mismas á las niñas, con el auxilio de buenas muestras, de que se proveerán.

ART. 40. En la vacante de escuelas de niñas de tercera y cuarta clase, no se dará aviso á la Junta de capital, ni se convocará á examen por edictos ó circulares; pero la Junta inspectora del pueblo donde estuviere la escuela, citará á las pretendientas; y en su examen, censura, clasificacion de su mérito y provision de la escuela, se observarán respectivamente to-

das las disposiciones que quedan adoptadas en este Método para las escuelas de niños.

Madrid 21 de agosto de 1825. — *Por indisposicion del Presidente, Antonio Garcia Bermejo, Vocal vice-Presidente.* — Pascual del Dulce Nombre de María. — Vicente Aso. — Manuel Garcia Hidalgo. — José Guillermo de la Torre, *Secretario.*

Es copia del original que se conserva en el Archivo de la Junta superior de Inspeccion de escuelas del Reyno. Madrid 19 de noviembre de 1825.

José Guillermo de la Torre,
Secretario.



